



REF. 080013110003-2021-00225-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho el recurso de Apelación interpuesto por el señor DAILER GONZALEZ SOTELO, contra la Decisión proferida por la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla, dentro del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN presentado por la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA, contra el señor DAILER GONZALEZ SOTELO.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En Barranquilla a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), se constituyó en audiencia la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA, con la finalidad de celebrar audiencia pública dentro de la acción de violencia intrafamiliar por medida de protección de MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA en contra del señor DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO.

En la mencionada audiencia, se hizo un recuento de las fechas fijadas para audiencia y la justificación del porque no se pudieron realizar las mismas, de igual forma, se resolvió de fondo la excusa presentada por el señor GONZALEZ SOTELO de no asistencia a la audiencia fijada para el 11 de junio de 2020.

En la audiencia se dio aplicación al Art. 9 de la Ley 575 de 2000 toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificado el querellado no justificó en debida forma su no comparecencia, por lo que debe asumir las



consecuencias de su no asistencia a la diligencia tal como lo señala la Ley en mención, es decir, se le dio aplicación a la ficción legal de aceptación de todos los cargos formulados contra el señor GONZALEZ SOTELO y amparados en el Art. 2 de la Ley 575 de 2000 emitió medida definitiva de protección en el cual ordena al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar".

De igual forma, se definieron los documentos que servirían de prueba, concluyéndose los siguientes:

- Chats o correo virtuales electrónicos y por la red social whatsapp
- Concepto de la Psicóloga adscrita al Despacho.
- Fotos

Una vez valorados todos los elementos probatorios y teniendo en cuenta que el querellante no asistió a la audiencia programada, y por tanto, la aceptación de todos los cargos formulados en su contra, la Comisaría procedió a realizar una relación de los hechos que encontró probados; siendo, en síntesis, los siguientes:

1. De las pruebas adosadas al plenario se evidencia las amenazas consistentes en divulgar hechos íntimos, se evidencia la implementación de un lenguaje vulgar incontenible como por ejemplo: "ERES MUY PUTA, BRUTA, PERRA HEDIONDA MALDITA LA PROFE CUCHA HEDIONDA Y REVENTA DE LA SIMON BOLIVAR ". Envío de foto de arma pistola, llamadas permanentes a cualquier hora del día y la noche a través del celular.
2. Se observa violencia psicológica, que es más difícil de cuantificar, producto de todas las acciones realizadas en contra de la señora BADILLO VILORIA constituido por maltrato verbal con palabras obscenas, críticas corrosivas, humillaciones, gestos amenazantes, amenazas a su integridad.
- 3.



En virtud de lo anterior, la comisaría resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A LA SEÑORA MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA CC. 22.606.002 expedida en Sabanalarga, Atlántico, residente ahora en Sabanagrande, a donde se mudó con el fin de prevenir acciones en contra de su vida e integridad. En contra del señor DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO CC. 10933271 expedida en Montería, a quien se le desconoce su domicilio actual desde el 29 de abril de 2020, fecha en que se marchó voluntariamente el apartamento del barrio la concepción, según lo manifestado por la querellante. PROHIBIENDOLE a no acercarse a la señora MARIA AUXILIADORA NI AL LUGAR DONDE ELLA SE ENCUENTRA A MENOS DE CIENTOS METROS, NO UTILIZAR LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, WHATSAPP, CORREOS ELECTRONICOS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN VIRTUAL PARA CONTINUAR VIOLENTANDOLA, PROHIBIENDOLE ADEMÁS NO ACERCARSE TANTO A SU ENTORNO DOMICILIAR LABORAL COMO FAMILIAR.

Se le ordena al señor DAILER GONZALEZ abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja (violencia intrafamiliar) o cualquier otro hecho similar contra la señora MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA o cualquier otro miembro del grupo familiar. Darle buen trato y buscar ayuda profesional.

Con el fin de prevenir mayores acciones de violencia y teniendo en cuenta certificación expedida por parte de la psicológica de la menor hija de las partes, encontrándolos bajo restricción por el aislamiento social obligatorio que nos lleva a guardar distanciamiento social para prevenir el contagio y propagación del VIRUS – COVID 19 y ante el INTERES SUPERIOR de la niña hija de ambas partes, este Despacho ORDENA: Que la custodia provisional de la niña LUCIANA GONZALEZ BADILLO se mantendrá en cabeza de la progenitora Sra. MARIA AUXILIADORA BADILLA VILORIA referente a las VISITAS: que el padre pueda compartir con su hija virtualmente, utilizando las herramientas tecnológicas TICS (llamadas y



videollamadas) realizándolas los días sábados y ajustándose a las recomendaciones de la psicología tratante de la niña, en el sentido de que no la involucren en el conflicto de los padres. Conminadores a ambos padres para que superada esta emergencia por COVID 19, puedan acudir a dirimir, el tema de custodia alimentos y visitas ante las instancias legales, sin perjuicio de las competencias en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

SEGUNDO: Remitir al señor(a) MARIA AUXILIADORA BADILLO y demás miembros del mismo núcleo familiar a apoyo y asistencia de psicología con su EPS, además se le sugiere asistir a terapias con el fin que mejoren los canales de comunicación entre las mismas y vínculos maternos filiales, vínculos de padres separados, para que sea permisible la convivencia pacífica, la unidad y la armonía familiar.

CUARTO: Se les advierte a demandante y demandado que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas, les acarreara multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: Se remite copia de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación para efecto de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos Art. 5 Ley 575 de 2000 parágrafo 3°.

SEXTO: Contra la presente resolución definitiva procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguiente a la notificación de esta decisión a la parte ausente señor el cual se surtirá entre el Juez de Familia, en el efecto devolutivo. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados y a la parte ausente se notificará a través de su correo electrónico.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor DAILER GONZÁLEZ SOTELO presentó recurso de apelación en contra del fallo proferido por la Comisaria Novena de Barranquilla en el acta 033/20 día 11 de junio de 2020 hora 8:30 am sobre la medida de protección a favor Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de la señora María Auxiliadora Badillo Viloria, sustentando sus razones de inconformidad en los siguientes puntos:

1. Señala que en la fecha de la primera audiencia presentó excusa medica emitida por la eps sura pardo barranquilla, con el respectivo soporte vía correo electrónico, así como también lo comunicó vía telefónica.
2. Indica que para la segunda audiencia que se fijó el día 9 hora 9.30 am de junio de 2020 asistió de manera puntual, la cual no se realizó sin previo aviso por parte del despacho notificando que estaba en otra diligencia, dejó constancia que no podía asistir el día jueves 11 de junio 2020 por los motivos expresados vía email nunca anexó carta alguna del hospital de sabana grande no tengo ni conozco a nadie en esa empresa social del estado, el documento que reposaba en el correo es una prueba en contra de la demanda donde se evidenciaba que ella falsifico la firma para poder justificar su salida de su casa ese día por tal motivo la anexo así como la denuncia que realizó ante la fiscalía el día 4 de junio de 2020 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pues fue objeto de violencia por parte de la demandante por más de año y medio relatando hechos que sustenta la violencia deprecada pero según su dicho no fueron tenidas en cuenta por el Despacho.
3. Precisa que siempre ha procurado por tener una familia (asistió a terapia de pareja, retiros espirituales, dedicado a su trabajo y labores domésticas de la casa, y que sus vecinos pueden dar fe de ello que lo veían solo con su hija porque la madre siempre estaba en medio de reuniones y embriagándose siempre fuera del hogar con otras personas justificando reuniones de trabajo,
4. Señala que la foto del arma de fuego, es un arma neumática y está permitido el porte y utilización en Colombia tiene su respectivo salvo conducto, además pregunta dónde está el perito que hizo la evaluación que un arma de verdad
5. Puntualiza que el Despacho esta parcializado frente a la decisión y que en estos casos las denuncias impetradas por parte de un hombre



siempre son objeto de burlas y no son tenidas en cuenta por el tipo de género.

6. - En lo narrado por la demandante sobre mis tratos y violencia que de manera injustificada manifiesta en su versión doy fe que trate por Señala que no pudo asistir a la audiencia por sus terapias de ayuda en la fundación por su afectación familiar y psicológica,
7. Precisa que no se puede iniciar un proceso penal ante la fiscalía vulnerando el derecho al debido proceso no está probado que la ha agredido físicamente, una persona con la cual vivió 9 años y dio fruto de su hermosa hija

Para resolver el Despacho,

III. CONSIDERA

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.



Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, puesto que se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

La anterior afirmación es resultado del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales tenidas en consideración por la Comisaria para forjar su perspectiva del asunto, inicialmente se observa que en el presente proceso previo a la celebración de la audiencia se fijó 2 fechas para la realización de la misma, la primera fecha asignada el querrellado solicitó su aplazamiento, sin embargo, de conformidad con anotaciones que reposan en el expediente el mismo asistió a las instalaciones de la comisaria con lenguaje soez y con acciones violentas razón por la cual no lo dejaron ingresar y fue necesario reprogramar la misma. En la siguiente fecha según consta en registro de asistencia de fecha 9 de junio de 2020 las dos partes asistieron pero la comisaria se encontraba en diligencia de rescate (de urgencia) de dos adultos mayores por la cual reprogramaron la audiencia. La última audiencia programada para el 11 de junio de 2020 objeto del presente recurso se observa en el expediente que el señor DAILER GONZALEZ SOTELO el 10 de junio 2020 vía correo electrónico informa que: "no podré asistir por motivos de terapias y asistencia psicosocial terapias programadas por la Fundación a la cual pertenezco me encuentro medicado por tal motivo no podré asistir mañana (...)" sin embargo, no se avizora documento que corrobore tales aseveraciones.

La Ley ha establecido que las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa El funcionario evaluara la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, en el caso bajo estudio se observa que la Comisaria Novena de Familia de la ciudad de Barranquilla estudió la solicitud de aplazamiento de audiencia y resolvió la misma de manera negativa sustentando su decisión.

Del mismo modo, se encuentra que la comisaria novena de familia de Barranquilla de manera imparcial realizó una valoración probatoria de los documentos allegados al expediente que son el sustento de la decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





adoptaba en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2020, hallándose estos suficientes para proferir la decisión final que tomo.

Por otra arista, se precisa que como quiera que la parte pasiva de este proceso no asistió a la audiencia programada y tampoco media justa causa de su inasistencia no se puede valorar ni tener de presente los demás supuestos que relata el señor DAILER GONZALEZ SOTELO en el recurso de apelación, toda vez que son nuevos elementos de juicio.

Al tenor de lo relacionado anteriormente, se concluye que le asiste razón a la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla de adoptar las medidas de protección consignadas en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2020, que las mismas se ajustan a derecho y no se vislumbra imparcialidad alguna.

Así las cosas, no se revocará el fallo proferido en fecha 11 de junio de 2020 por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. Confírmese la providencia del 11 de junio de 2020 proferida por la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade05d4421f14dbe860f26d625f202835e58c54219fb44e7624c57613d305d17**
Documento generado en 07/09/2021 04:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 143

FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

